

Exp. No. 15/2003
Recurso: APELACIÓN
Actor: ASOCIACIÓN POR
LA DEMOCRACIA
COLIMENSE, PARTIDO
POLÍTICO ESTATAL
Ponente: MAGISTRADA
MARIA ELENA ADRIANA
RUIZ VISFOCRI.

----- Colima, Col., a once de julio de dos mil tres. -----

VISTOS para resolver en definitiva los autos de que consta el expediente número 15/2003, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por los CC. ANTONIO GARCIA OROZCO Y JUAN CARLOS GONZALEZ DOMÍNGUEZ, en su carácter de Comisionados Propietario y Suplente respectivamente de la ASOCIACIÓN POR LA DEMOCRACIA COLIMENSE, PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, en contra de **“El Acuerdo No. 53, mediante el cual, el pasado 19 del presente mes, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, aprobó el Reglamento del Presupuesto, Contabilidad y Aplicación del Egreso del Instituto Electoral del Estado de Colima”**, y -----

----- **RESULTANDO** :-----

1.- Con fecha veintidós de junio del año en curso la ASOCIACIÓN POR LA DEMOCRACIA COLIMENSE, PARTIDO POLÍTICO ESTATAL por conducto de sus Comisionados Propietario y Suplente respectivamente CC. ANTONIO GARCIA OROZCO Y JUAN CARLOS GONZALEZ DOMÍNGUEZ, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Recurso de Apelación contra de **“El Acuerdo 53, mediante el cual el pasado 19 del presente mes, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, aprobó el Reglamento del Presupuesto, Contabilidad y Aplicación del Egreso del Instituto Electoral del Estado de Colima”**, “ ---

2.- Con fecha veintiséis de junio del año en curso, mediante oficio número IEEC-SE071/03, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, remitió a este Tribunal el citado Recurso de Apelación con la siguiente documentación:-----

-a). – Copia simple del cuadro comparativo de las modificaciones propuestas para el nuevo Reglamento del Presupuesto, Contabilidad y Aplicación del Egreso, que fue remitido a los partidos políticos con la convocatoria a la XV Sesión Ordinaria del Consejo General;-----

b) Copia simple del acuerdo número uno, emitido por el Consejo General con fecha veintisiete de noviembre de 2002, por el que se aprobó el Presupuesto Anual de Egresos del Instituto Electoral del Estado de Colima para el año 2003;-----

- - - - c). – Copia certificada del acuerdo número 53, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el día diecinueve de junio de 2003:-

- - - - d). – Copia certificada del acta de la Décima Quinta Sesión Ordinaria, celebrada por el Consejo General el día diecinueve de junio del año en curso:-

- - - -e). – Informe Circunstanciado en el que se expresan los motivos y fundamentos jurídicos pertinentes para sostener la legalidad del acto que impugna el recurrente;- - - - -

- - - - f). – Original y copia de la Cédula de notificación fijada en los estrados del Instituto Electoral el día veintitrés de junio de 2003;- - - - -

- - - - 3.- Con fecha veintisiete de junio de dos mil tres este Tribunal tuvo por recibido el Recurso de Apelación de la ASOCIACIÓN POR LA DEMOCRACIA COLIMENSE, PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, con los documentos que se enumeraron en el resultando anterior. De los escritos de referencia dio cuenta la Secretaría General de Acuerdos en la forma y términos que establecen los artículos 324, fracción III del Código Electoral del Estado, 21 fracción IV y 37 del Reglamento Interior de este Tribunal. - - - - -

- - - - 4.- Con fecha treinta de junio del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, con fundamento en el artículo 357 del precitado Código, ordenó la integración del expediente respectivo y su registro en el Libro de Gobierno, así como se turnaran los autos al Secretario General de Acuerdos para el efecto de que certificara si el Recurso de Apelación fue interpuesto en tiempo, si cumple con los requisitos que exige el Código Electoral y en consecuencia se elaborara el Proyecto de Admisión o Desechamiento respectivo. - - - - -

- - - - 5.- Dadas las actuaciones y por estar debidamente integrado el expediente, con fecha treinta de junio de dos mil tres, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, dictó un auto señalando las diecinueve horas del día primero de julio del año en curso para que tuviera verificativo la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno, en la que se analizaría el Proyecto de Admisión o Desechamiento del Recurso que nos ocupa, ordenándose la publicación en los estrados de este Tribunal, de la cédula con la lista de asuntos que se ventilarían en esa Sesión, conforme lo dispone el artículo 361 del Código Electoral del Estado. - - - - -

- - - - 6.- En la Décima Segunda Sesión Pública Extraordinaria, celebrada el día primero de julio de dos mil tres, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, LIC. GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, sometió a la consideración del Pleno el Proyecto de Admisión del Recurso de Apelación interpuesto por la ASOCIACIÓN POR LA DEMOCRACIA COLIMENSE, PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, mismo que fue aprobado, por unanimidad de los Magistrados integrantes del Pleno, con el siguiente resolutivo: **“UNICO. – Se admite el Recurso de Apelación interpuesto por la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, en contra del Acuerdo número 53, emitido por dicho Consejo General con**

fecha 19 de junio del año en curso, en la XV Sesión Ordinaria, mediante el cual dicho organismo electoral, aprobó el Reglamento del Presupuesto, Contabilidad y Aplicación del Egreso Del Instituto Electoral del Estado de Colima, lo anterior por cumplir los requisitos que establecen los artículos 340, 351, 353 y 357 del Código Electoral del Estado, así como por no encuadrar en ninguna de las causales de improcedencia establecidas por el artículo 363 del mismo ordenamiento. - - - - -

- - - - 7.- Ocurrido lo anterior se notificó a las partes la resolución y conforme a lo previsto por el artículo 357 del Código Electoral del Estado y 32 del Reglamento Interior, se designó como ponente de este asunto a la C. Magistrada MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, quien procedió al estudio correspondiente; y - - - - -

- - - - - **CONSIDERANDO:** - - - - -

- - - - I. – Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 Bis fracción V, inciso b) de la Constitución Política del Estado; 326, 327, fracción II, inciso b), 357 con relación al 347 del Código Electoral del Estado; y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal. - - - - -

- - - - II. – Antes de entrar al análisis de los agravios vertidos por el recurrente debe analizarse si en el presente asunto se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 363 del Código Electoral del Estado, por ser una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio y dictaminarse sobre la misma; y al respecto este Organismo Jurisdiccional advierte que en el presente Recurso de Apelación no se actualiza ninguna causal de improcedencia a que se refiere la fracción IV del artículo 363 del Código Electoral del Estado. - - - - -

- - - - III. – El Recurrente en el capítulo de hechos establece lo siguiente: - - - -

- - - - ***“HECHOS: 1.- El Consejo de Mérito viola el artículo 13, de la Constitución General de la República, al privilegiar al Presidente del Consejo General del Instituto con el Artículo 16 del Reglamento de Cuenta, mediante el cual se le autorizan gastos de representación consistentes en asignaciones destinadas a cubrir las remuneraciones adicionales concedidas al Presidente del Consejo de Mérito, EN CONSIDERACIÓN A LAS ATENCIONES QUE ORIGINE EL CARGO QUE DESEMPEÑE. Este Artículo privilegiante viola, además, EL REGLAMENTO DE PAGO POR AUTORIZACIÓN DE COMISIÓN A CONSEJEROS ELECTORALES DEL ESTADO DE COLIMA, el que estipula la obligación de los Consejeros Electorales a la comprobación de viáticos y a la producción del informe correspondiente, en el que por escrito han de informar del resultado de la Comisión realizada, y comprobando que dicha documentación cumpla con los Requisitos Fiscales, cuando menos, en un 75%. - - - - -***

- - - - ***Por otra parte, el Reglamento de Mérito, no precisa los alcances del concepto ATENCIONES. Y dentro de las atenciones, el Gasto Erogable que***

cada una de esas atenciones pudiera significar, ya que, por ejemplo, un desayuno bipersonal, tiene un costo muy diferente a un convivio plural, y dentro de los convivios plurales, sus precios y costos pueden variar desde lo frugal hasta lo dispendioso. Por otro lado, una atención, puede significar, por ejemplo, un regalo, y dentro de la categoría de regalos, la relación de precios es ad libitum. Así pues, el Presidente del Consejo, en su calidad jurídica primaria de CONSEJERO ELECTORAL, que circunstancialmente es electo como Presidente del Consejo, no puede excepcionarse del principio general de la Igualdad Jurídica ante la Ley. Su responsabilidad ejecutiva adicional derivada del cargo de Presidente, le es remunerada legalmente, por lo que es improcedente cualquier otro privilegio adicional como el de disponer DISCRECIONALMENTE de una partida, sobre la cual no razona ni justifica su gasto. Y tratándose de recursos públicos, nadie puede disponer de partidas de manejo discrecional y sin justificación. - - - - -

- - - Pero además, el Reglamento impugnado no razona ni motiva el por qué el Presidente de Mérito requiere de los gastos de representación mencionados, dado que la naturaleza misma de la función no lo amerita. Se trata de un Organismo Electoral de funciones bien precisas y delimitadas que no requiere, por ejemplo, de la promoción necesaria en otras esferas de la Administración Pública, como lo serían aquellas relacionadas con las actividades, por ejemplo, turísticas, comerciales o empresariales. - - - - -

- - - El Reglamento impugnado fomenta y propicia el delito Fiscal, al permitir la producción, comprobatoria de viáticos con un 25% de la documentación sin cumplir con los requisitos Fiscales de rigor, entre los que se encuentran, por ejemplo, el IVA, - Impuestos al Valor Agregado – estipulado por un ordenamiento federal de carácter general que excluye cualquier porcentaje de evasión. Si la evasión fiscal está prohibida para cualquier ciudadano, más lo es para un Servidor Público que maneja recursos de la gente, y que, por ende, debe abstenerse de cualquier operación comercial que no asegure la documentación Fiscal plena. La costumbre o la factualidad ¡legal, no es eximente de la acción punitiva de la ley por incumplimiento de la misma. Y esto afecta a la Hacienda Pública y fomenta el relajamiento de los valores cívicos, que los partidos políticos estamos obligados a fomentar e inculcar en el Órgano Social, ya que, entre otros gastos en beneficio de la comunidad, los Partidos Políticos existimos y actuamos gracias a esos Recursos Fiscales que genera el contribuyente. - - -

- - - Por otra parte, el Reglamento combatido desaparece las comisiones, sustituyéndolas, ilegalmente, por las coordinaciones, como es el caso, por ejemplo de la Fracción VIII bis del Artículo 19 derogado, mediante la cual anteriormente la Comisión de Fiscalización de los Recursos del Instituto y de los Partidos Políticos fue sustituida por una Coordinación, a la cual por otra parte, ya no se le faculta en la nueva redacción del Reglamento en comento, para revisar y aprobar, en su caso, la cuenta anual ejercida por el Instituto. Pero es el caso, que las coordinaciones no están previstas por el Código Electoral Positivo, tal y como equívocamente pretende sustentarlas el Artículo 17 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Estado,

numeral este último que, inclusive, es omiso en precisar su fracción sustentante. - - - - -

- - - - Para los efectos del artículo 147 citado por el Reglamento de Cuenta, el Código en comento prevé, en su Artículo 167, vocalías, pero no coordinaciones. Y, para el funcionamiento de estas vocalías de carácter ejecutivo, el mismo numeral prevé la constitución y creación de DIRECCIONES EJECUTIVAS, por lo que las nuevas instituciones llamadas coordinaciones se sobreponen ilícita y disfuncionalmente a las vocalías y direcciones ejecutivas previstas por la Ley. Y este yerro nos agravia en cuanto que el Código en comento nos concede en su numeral 162, Fracción III, la facultad de formar parte de las comisiones sustituidas por unas coordinaciones que nos niega dicho derecho. Así pues, en lo sucesivo los partidos ya no podremos formar parte, por ejemplo, de la Comisión de los Recursos del Instituto y de los Partidos Políticos, quedándonos, únicamente, con esa atribución en el Órgano de Vigilancia previsto por el Artículo 149, inciso d) del Código Electoral Positivo. - - - - -

- - - - Adicionalmente el reglamento de cuenta carece de la exposición de motivos, elemento jurídico intrínseco e inherente a toda ley y reglamento, por los que los votantes del mismo, no dispusieron de los elementos fundatorios y motivantes, para una equiponderación funcional y jurídica del reglamento aprobado. - - - - -

- - - - IV- Por su parte el Instituto Electoral del Estado en su Informe Circunstanciado expone a este Tribunal lo siguiente: - - - - -

- - - - 1.- En primer término, se manifiesta que los promoventes tienen acreditada su personalidad ante este Consejo General como Comisionados Propietario y Suplente del Partido “Asociación por la Democracia Colimense”, según consta en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo y lo que se asienta en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción V del artículo 355 del Código Electoral del Estado. - - - - -

- - - - 2.- El acto que impugna el Partido Asociación por la Democracia fue emitido por este órgano electoral con fecha 19 de junio del año en curso, en el desarrollo del Octavo punto del Orden del Día de la XV Sesión Ordinaria celebrada por este Consejo General, estando presente el C. JUAN CARLOS GONZALEZ DOMÍNGUEZ, Comisionado Suplente del Partido Político Estatal “Asociación por la Democracia Colimense”, por lo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 345 del Código Electoral del Estado, desde ese momento tuvo conocimiento del acto reclamado y por tanto el mencionado partido quedó notificado automáticamente en el mismo acto. - - - - -

- - - - 3.- En tal virtud el plazo para recurrir el acuerdo en mérito empezó a correr el día 20 de junio de 2003, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 340 y 341 del ordenamiento legal citado, precluyendo dicho término el día 22 del mes y año en curso, por lo que, el recurso que nos ocupa al haber sido recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo precisamente en esa última fecha, a las 19:07 p.m. (diecinueve horas con

siete minutos), fue presentado dentro del término legal establecido para el efecto.-----

- - - - 4.- Una vez recibido por este órgano electoral el medio de impugnación de referencia, para cumplir con el mandato establecido en el artículo 354 del Código de la materia, es que a las diecinueve horas con cero minutos del día veintitrés de junio del año en curso, se procedió a hacer del conocimiento público la interposición del recurso, mediante cédula de notificación que fue fijada en los estrados de este Consejo. -----

- - - - 5.- Finalmente se manifiesta que dentro del plazo de 48 horas a partir de la fijación de la cédula mencionada, este órgano no recibió escrito alguno por parte de partidos políticos terceros interesados.-----

- - - - Una vez precisado lo anterior, se expresan a continuación los siguientes:-----

----- MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO. -----

- - - - Este Consejo General sostiene la legalidad del acuerdo impugnado, al haber sido emitido por esta autoridad, conforme a la facultad que le confiere la fracción 1 del artículo 163 y demás aplicables del Código Electoral del Estado. -----

- - - - Con relación al primero de los agravios expresados por el recurrente, se manifiesta que al aprobarse el nuevo Reglamento de Presupuesto, Contabilidad y Aplicación del Egreso del Instituto Electoral del Estado, no se modificó la redacción del artículo 16 a que hace alusión, referente a los gastos de representación del Presidente de este Instituto; por lo tanto, el derecho subjetivo concedió por esa norma no otorga nuevas atribuciones al Presidente y aún cuando se revocara el acuerdo impugnado, quedaría vigente el Reglamento del mismo nombre, aprobado el 13 de marzo de 1999, que establece la redacción de la norma en los mismos términos. Cabe señalar al respecto que dichos gastos de representación obedecen estrictamente a las funciones que en su carácter de Presidente del Instituto y a su vez del Consejo General, desempeñe el Consejero Electoral electo para tal cargo, siendo falso que tales funciones no ameriten los gastos de representación, como lo aduce el recurrente, puesto que en virtud de que entre los fines del Instituto Electoral del Estado se encuentran los de: preservar, fortalecer, promover y fomentar el desarrollo de la democracia en la entidad; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura cívica, política y democrática; así como el esencial de organizar y vigilar la realización periódica y pacífica de las elecciones; y estas actividades son llevadas a cabo a través de la representación conferida a dicho funcionario por el artículo 164, fracción 1 del Código Electoral del Estado, es que se hace necesario que el mismo celebre convenios con diversas instituciones administrativas, jurisdiccionales, académicas, etc., cuyos ámbitos de competencia no se restringen únicamente a nuestro Estado y por lo tanto, las oficinas centrales

de tales instituciones se encuentran precisamente fuera del Estado, como es el caso del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Federal Electoral, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, así como órganos electorales de todo el país. Por otra parte y respecto a la manifestación consistente en que no se requiere de la promoción de este órgano electoral a otras esferas de la administración pública, se ha de mencionar que los fines del Instituto anteriormente señalados, establecen lo contrario, disponiendo precisamente como obligación del órgano electoral el promocionar la cultura cívica y democrática, para lo cual se realizan proyectos creados en base a la experiencia de la actividad del Instituto, que son llevados a foros nacionales en fortalecimiento de todos los organismos electorales, en los que se toman acuerdos para eficientar la función electoral, erradicar el abstencionismo, crear lazos de unión y solidaridad relacionados con la necesaria permanencia de las autoridades electorales, dándose además, un intercambio de experiencias y criterios que igualmente enriquecen la función electoral encomendada a este órgano, razones por las que los mencionados gastos de representación, se encuentren ampliamente justificados. -----

*-----
- - - Con relación al segundo de los agravios, este Consejo considera que un delito fiscal obedece a una conducta antijurídica que contraviene una disposición contenida en una ley o reglamento fiscal y este Instituto Electoral se apega estrictamente a dichas disposiciones, cumpliendo con cada uno de los requisitos establecidos para el pago de impuestos que como Institución Pública se encuentra obligado a contribuir, habiendo sido auditado en diversas ocasiones y sin que en ninguna de ellas hubiere sido sancionado por el incumplimiento a alguna disposición fiscal; por lo tanto, la manifestación en el sentido de que dicho reglamento fomente y propicie el delito fiscal, no es objeto de este recurso, ya que tan solo se trata de una suposición e interpretación unilateral del partido recurrente. Al respecto, cabe señalar que el 25% de gastos sin requisitos fiscales, es una disposición que se aplica también para los dictámenes de los partidos políticos respecto al financiamiento público que reciben de este órgano electoral y la cual todos los institutos políticos ejercen-----*

*-----
- - - Por lo que hace al tercero de los agravios expresados por el Partido Político Estatal “Asociación por la Democracia Colimense”, se sostiene, en primer término, que el Reglamento impugnado sólo contempla una adecuación de conceptos con respecto al Reglamento Interior de este Instituto Electoral recientemente aprobado, haciéndolo congruente con los términos “Comisiones” y “Coordinaciones”, pues anteriormente el término “Comisiones”, tenía una duplicidad de conceptos en cuanto a las Comisiones que se creaban en Consejo General para el tratamiento de asuntos especializados y de análisis propuestos o solicitados al interior de dicho Consejo y de las cuales pueden formar parte los Comisionados de los partidos políticos, disolviéndose tal comisión al rendir el dictamen del asunto por el que fue constituida y las “Comisiones Permanentes”, creadas para las actividades del Instituto, por lo que para evitar confusiones en cuanto al funcionamiento de unas y otras, estas últimas fueron*

denominadas como “Coordinaciones”, las cuales son permanentes y fueron creadas para una eficaz distribución de actividades de acuerdo a las áreas técnicas del Instituto, haciendo más eficiente el funcionamiento del mismo y sin que su creación viole de ninguna manera el derecho de los partidos políticos a formar parte de las Comisiones que se integren, porque dichos Comisionados de partido, en la mayoría de las ocasiones, son invitados a participar en las actividades que realizan dichas Coordinaciones, las cuales rinden los informes pertinentes ante el Consejo General. - - - - -

- - - - Cabe resaltar que tal y como se mencionó en el acuerdo impugnado, el estudio y análisis del reglamento aprobado se llevó a cabo en diversas reuniones de trabajo a las que asistieron tanto los Consejeros Electorales como los Comisionados de los Partidos Políticos, integrantes del Consejo General, en las que se discutió ampliamente el proyecto, valorándose las propuestas presentadas e incluyendo dentro del mismo las que se consideraron pertinentes, manifestándose en dicho acuerdo que el mismo se expedía para la actualización de términos en relación con los nuevos reglamentos expedidos por dicho órgano de dirección. - - - - -

- - - - V. – Obran agregados en autos las pruebas documentales públicas ofrecidas y exhibidas por la ASOCIACIÓN POR LA DEMOCRACIA COLIMENSE, PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, así como las aportadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mismas que se encuentran descritas en el resultando dos de esta resolución, las cuales son admitidas y valoradas de conformidad con lo establecido por los artículos 366 y 371 del Código Electoral del Estado. - - - - -

- - - - VI. – Analizados que son en forma conjunta tanto los alegatos esgrimidos por el recurrente como por la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional considera que es substancialmente infundado e improcedente el recurso interpuesto por la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, toda vez que expresa como agravios en primer término cuestiones meramente administrativas, como lo son gastos de representación, remuneraciones adicionales al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y se basa en situaciones de carácter fiscal, como lo es el hecho de que se permita la comprobación de viáticos con un 25% de documentación sin cumplir con dos requisitos fiscales, entre los que se encuentra el impuesto al valor agregado, cuestiones éstas en las que este Tribunal Electoral del Estado, no tiene competencia para resolver, ya que como se dijo anteriormente se trata de cuestiones administrativas y fiscales que corresponderían en todo caso revisar a las autoridades fiscales o en su caso fiscalizadoras de los Recursos Públicos que le son entregados al Instituto Electoral del Estado. - - - - -

- - - - VII. – Por otra parte el recurrente también expresa que le causa agravio el hecho de la sustitución de las “comisiones” por “coordinaciones”, así como la existencia de vocalías y la creación de direcciones ejecutivas, todo esto es considerado por esta autoridad como cuestiones internas propias del funcionamiento del Instituto Electoral del Estado, el cual por mandato constitucional es un organismo autónomo en su funcionamiento; en

consecuencia tiene la facultad de darse su propia reglamentación interna, la cual desde luego de ser ilegal o contravenir la ley no podría aplicarse, toda vez que un reglamento no puede ir por encima o contraviniendo a la ley o a un Código en específico; en consecuencia tampoco es esta autoridad jurisdiccional la competente para pronunciarse respecto a reglamentos internos del organismo electoral administrativo, mucho menos si el agravio que se reclama versa respecto a conformidad o inconformidad de un reglamento interno respecto al Código Electoral, en vigor; sin dejar de mencionar que si el referido reglamento contraviene disposiciones o leyes que jerárquicamente son superiores, es obvio que deberá aplicarse la ley y no el reglamento que contraviene, por ser jerárquicamente inferior a ésta, en el mismo caso se encuentra el hecho de que presuntamente el referido Reglamento de Presupuesto, Contabilidad y Aplicación del Egreso, le reste atribuciones o facultades que el Código otorga a los Partidos Políticos, ya que de ninguna manera las que prevea el reglamento pueden ser menores o suprimir las previstas por el Código, y en consecuencia también deberá aplicarse en caso de contradicción lo establecido por el Código de la materia y no lo previsto por el Reglamento de mérito, por la superioridad jerárquica apuntada anteriormente. -----

----- VIII. – Por lo que respecta a la falta de exposición de motivos de la que dice el recurrente carece el reglamento, tampoco es causa de agravio ni materia que competa a esa autoridad jurisdiccional, ya que dicha carencia sólo revela una deficiencia de técnica de quien elaboró el referido dictamen, pero no lo hace por ese hecho ilegal o violatorio de derechos.-----

----- IX. – Por todas las consideraciones ya vertidas y con fundamento en lo previsto puesto por los artículos 86 Bis fracción VI, inciso b) de la Constitución Política del Estado; 310 fracción I, 320 fracción I, 326,327, fracción II, inciso b) 357, 360,363 fracción IV y relativos del Código Electoral del Estado; 47 y 48 del Reglamento Interior de este Tribunal, se declara infundado e improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por la ASOCIACIÓN POR LA DEMOCRACIA COLIMENSE, PARTIDO POLÍTICO ESTATAL. -----

----- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 372 y 374 del Código Electoral del Estado, es de Resolverse y al efecto se: -----

----- RESUELVE :-----

----- **UNICO.** – Por los razonamientos expuestos en los considerandos de esta resolución, se declara infundado improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por los **CC. ANTONIO GARCIA OROZCO Y JUAN CARLOS GONZALEZ DOMÍNGUEZ**, en su carácter de Comisionados Propietario y Suplente respectivamente de la ASOCIACIÓN POR LA DEMOCRACIA COLIMENSE, PARTIDO POLÍTICO ESTATAL ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra de ***“El Acuerdo No. 53, mediante el cual, el pasado 19 del presente mes , el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, aprobó el Reglamento del***

Presupuesto, Contabilidad y Aplicación de Egreso del Instituto Electoral del Estado de Colima". - - - - -

- - - - Notifíquese en los términos de ley. - - - - -

- - - - Así en definitiva y en Sesión Pública celebrada el once de julio de dos mil tres lo resolvieron, por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Tribunal electoral del Estado, Magistrados **LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN y GONZALO FLORES ANDRADE**, fungiendo como Ponente la primera de los mencionados, actuando con el **C. LIC. GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. - - - - -

LA MAGISTRADA PRESIDENTA

LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI

MAGISTRADO NUMERARIO

MAGISTRADO SUPERNUMERARIO
EN FUNCIONES DE NUMERARIO

LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN LIC. GONZALO FLORES ANDRADE

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. GUILLERMO DE JESUS NAVARRETE ZAMORA